

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

249

Radicado. 110013103025 2011 00007 00

Conforme lo peticionado en el escrito que antecede, y por ser procedente, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, fin de que adelante la diligencia de entrega del inmueble objeto de la *Litis*, conforme fue ordenado en sentencia adiada el 5 de febrero de 2021, a quien se le confiere amplias facultades para la realización de la misma, como la de designar secuestre y fijar los honorarios que en derecho corresponda. Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ANDREA GARCIA PEREIRA, para actuar como apoderada judicial sustituta del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                           |                         |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                         |
| Secretaría                                                                |                         |
| Notificación por Estado                                                   |                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | , a la hora de las 8:00 |
| <b>16 MAY 2022</b>                                                        |                         |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                    |                         |

L.S.S.

651

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2013 00883 00.**

En aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente y teniendo en cuenta la documental allegada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá (fls. 600 a 650 C. 1ª), el juzgado dispone:

1. Ordenar la citación de la señora LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ, en calidad de heredera determinada del señor ALFONSO TORRES GARCÍA (Q.E.P.D), a fin de que ejerza sus derechos dentro del presente asunto.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y del presente proveído en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección digital [cmly11@hotmail.com](mailto:cmly11@hotmail.com), obrante a folio 641 de la presente encuadernación.

2. Requerir a la parte actora para que informe si conoce de la apertura del proceso de sucesión de OSCAR ALFONSO TORRES GARCIA (q.e.p.d.), de ser así allegue copia del auto que dispuso su apertura y de las personas que fueron reconocidas como herederas, indicando su dirección de notificación personal.

Lo anterior, deberá efectuarse por la parte actora dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, se ordena que por secretaría:

a) Se remita copia digital de la totalidad del expediente al correo electrónico [quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en

los términos del inciso 3 del auto adiado 23 de noviembre de 2021 (fls. 578 y 591 c.1ª)

b) Se requiera al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. 1044 del 9 de agosto de 2021 y 005 del 13 de enero de 2022.

Notifíquese.  
El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                           |                              |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.E.                             |                              |
| Secretaría                                                                |                              |
| Notificación por Estado                                                   |                              |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | A.M. , a la hora de las 8.00 |
| <b>16 MAY 2022</b>                                                        |                              |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                              |
| Secretaría                                                                |                              |

L.S.S.

123

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 110013103025 2016 00129 00

Vista las fotografías de la valla obrante a folios 118 a 121 de la presente encuadernación, evidencia esta judicatura que en la misma se indicó erradamente las partes de la intervención excluyente, pues allí se señaló como parte pasiva a los herederos indeterminados de JOSE VICENTE CAMACHO, cuando en realidad la acción se admitió únicamente frente al demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ ALONSO, herederos indeterminados de DIOSELINA MERA DE CAMACHO y demás personas indeterminadas, por tal razón no se tendrá en cuenta, debiendo la parte interesada fijar una nueva valla subsanando dicho yerro.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Despacho, le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la intervención excluyente, a las voces del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                    |  |
|------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                                      |  |
| Secretaría                                                                         |  |
| Notificación por Estado                                                            |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora |  |
| de las 8.00 A.M.                                                                   |  |
| <b>16 MAY 2022</b>                                                                 |  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                           |  |
| Secretario                                                                         |  |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

364

Radicado. 110013103025 2017 00085 00

En cuanto al citatorio (reverso fl. 353 a 356 C.1) y el aviso de notificación (reverso fl. 358 a 362 C.1), el Despacho no los tendrá en cuenta, ello por cuanto en los mismos, se omitió incluir el auto adiado 29 de octubre de 2018 (fl. 307 c.1), por el cual se vinculó al trámite a los señores Claudia Patricia, Sergio Fernando y Jorge Alberto Díaz Quintanilla en calidad de herederos determinados de la señora Mariela Quintanilla de Díaz (q.e.p.d.), adicionalmente

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder con la intimación de los aludidos herederos atendiendo la observación antes señalada, efecto por el cual, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                            |                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                             |                                    |
| Notificación por Estado                                                                    |                                    |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy<br>de las 8.00 A.M. | , a la hora<br><b>1 6 MAY 2022</b> |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria                                              |                                    |

16

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2017 00423 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el demandado Fernando González Moya, quien ostenta la calidad de abogado, contra la decisión adoptada en auto del 15 de octubre de 2021 (fl.10 c.3), por el cual se negó el incidente de nulidad. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que por ningún medio se le notificó del auto que admitió la demanda de fecha 29 de junio de 2017, puesto que, únicamente se hizo alusión al auto adiado 9 de febrero de 2018, por el cual se admitió la reforma a la demanda, siendo que, este último fue recurrido por algunos demandados, lo que significa que hasta tanto no se emita un pronunciamiento al respecto, el mismo no ha cobrado firmeza, razón por la cual, es el proveído inicial el que tiene efectos vinculantes y por ende debió notificársele.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

Indica el artículo 290 #1 del Código General del Proceso que deberá realizarse, la notificación personal, al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Asimismo, el artículo 91 *ibídem*, señala que el traslado del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo se hará a cada uno de los demandados por el término respectivo, salvo si estuvieren representados por la misma persona, el cual será común.

Finalmente, el inciso 3 y 4 del precepto 118 *ib.*, expresa que:

*"Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Dicho lo anterior, y como quiera que el término de traslado se computa de manera individual a cada uno de los demandados, se infiere entonces que, la interrupción del término solo afectaría a la parte que recurrió el proveído, razón por la cual, no se hace extensible a los demás sujetos procesales.

Ello, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir de manera personal a cada uno de los convocados por pasiva, excepto si se configura el supuesto de hecho que consagra el artículo 300 del estatuto procesal civil, en caso contrario, los términos con los que cuenta cada demandado para excepcionar o incoar los recursos de ley son independientes.

3. Puestas así las cosas y descendiendo al caso *sub examine*, se observa que el auto que admitió la reforma a la demanda, si bien fue recurrido por el Dr. Hugo Rodríguez, lo cierto es que los efectos de la interrupción del término allí consagrado solo aplican a la parte que promovió dicho recurso.

Por tal razón, dicho auto es vinculante a los demás demandados hasta tanto no sea revocado, efecto por el cual, debe notificársele a todos y cada uno de los sujetos que integran la parte pasiva de la acción, para que si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Una vez vencido el término de traslado de la

17

totalidad de los demandados, el juez decidirá sobre la procedencia del recurso.

Ahora bien, en relación a la falta de notificación del auto que admitió la demanda inicial, debe decirse, que ello no comporta ninguna afectación a las garantías procesales que le asiste al recurrente, puesto que el auto que admitió la reforma a la demanda, recogió las modificaciones que sufrió la demanda inicial, específicamente, en lo que concierne a la parte pasiva de la acción, aspecto sobre el cual, bien pudo el censor ejercer los medios de defensa pertinentes.

Aunado a ello, memórese que el legislador previó que la reforma a la demanda debía integrarse en un solo escrito, tal y como se presenta la demanda inicial, por lo cual, se entiende que esta última es la que tendrá efectos vinculantes a las partes, por cuanto, allí se integra la totalidad de los hechos y pretensiones sobre las cuales versó la demanda inicial.

4. Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

|                                                                           |                         |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                         |
| Secretaría                                                                |                         |
| Notificación por Estado                                                   |                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | , a la hora de las 8.00 |
| 16 MAY 2022                                                               |                         |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                         |
| Secretario                                                                |                         |

L.S.S

1517

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.**

**Radicado. 110013103025 2017 00768 00.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (folio 1516), el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**Notifíquese.**

**El Juez,**

**J A I M E C H Á V A R R O M A H E C H A**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

16 MAY 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretario

mG

149

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2017 00910 00.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (folio 148), el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAMARRO MAHECHA**

|                                                                           |                         |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                         |
| Secretaría                                                                |                         |
| Notificación por Estado                                                   |                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | , a la hora de las 8.00 |
| <b>16 MAY 2022</b>                                                        |                         |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                         |
| Secretario                                                                |                         |

mG

7/

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00402 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las excepciones previas erigidas en esta encuadernación, propuestas por el curador *ad-Litem* de Judith Lombana Rojas, en todo caso, mediante la forma del recurso de reposición por ser la vía procesal pertinente (artículos 318 y 442 del Código General del Proceso) y comoquiera que se presentaron de manera oportuna.

Dígase que, aunque dentro del plenario no milita traslado alguno según indica el artículo 110 procesal, en esta oportunidad no habrá lugar a correr el mismo, en tanto el litigante remitió el mismo a los apoderados, según lo autoriza el canon 9º del Decreto 806 de 2020.

1. Arguyó el recurrente que, en la demanda de la referencia, existe pleito pendiente, pues, de acuerdo a las excepciones de mérito y las pruebas adosadas por Technology Business and Services S.A.S., la aludida sociedad fue objeto de suplantación de identidad por la falsificación de documentos privados, conductas delictivas que se denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación y sobre las cuales, ni el Ente Acusador, ni la jurisdicción penal, se han pronunciado a la fecha.

En el mismo escrito, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad y por la misma razón apenas indicada.

2. A tono con lo apenas expuesto, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

Prevé el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que “[e]l demandado, en el proceso ordinario (...), dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas”, dentro

de las cuales se encuentra, en el numeral 10 de la norma en comento, el hecho de existir “[p]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” (Resaltado del despacho)

Al respecto, huelga señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción, llamada también litisdependencia o *litiscontestatio*, para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los requisitos de: identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por el representante de Judith Lombana Rojas, no subyace del plenario, pues la sola denuncia de los hechos ante la Fiscalía, pese a que podría tener identidad de partes interesadas e identidad de objeto, no es ni la misma acción, ni buscan las mismas pretensiones ni tampoco sustituye al proceso judicial ordinario establecido por el legislador para que se ventile la causa ejecutiva que hoy nos ocupa.

Corolario de lo dicho, se desestimaré el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado.

Finalmente y en punto tocante a la suspensión de la causa por prejudicialidad, basta volver sobre el numeral primero del artículo 161 procedimental, para recordar al litigante, que el proceso ejecutivo no puede suspenderse si el otro asunto versa sobre la validez o autenticidad del documento cartular, pues en éste también *“es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*.

Inclusive, si ello no fuera suficiente, de acuerdo al precepto

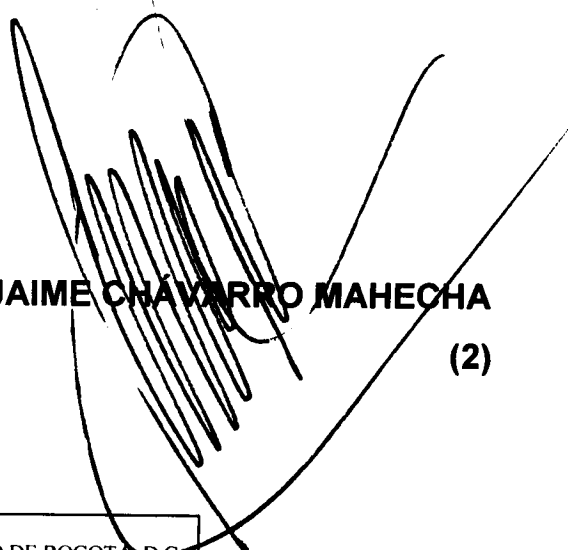
162, inciso segundo, el cese del juicio únicamente puede decretarse cuando el asunto “*que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”, supuesto fáctico que no se encuadra en la realidad procesal presente.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En firme esta decisión, reingrese la encuadernación al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
(2)

|                                                                           |                         |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                         |
| Secretaría                                                                |                         |
| Notificación por Estado                                                   |                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | , a la hora de las 8.00 |
| 16 MAY 2022 AM                                                            |                         |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                         |
| Secretario                                                                |                         |

mG

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

180

Radicado. 110013103025 2018 00402 00.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                       |
| Notificación por Estado                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy , a la hora de las 8.00 |
| <b>16 MAY 2022</b><br>A.M.                                                                        |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretario                                                     |

mG

200

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103 025 2018 00443 00.**

A efectos de continuar con el trámite procesal previsto en el artículo 309 # 7 del Código General del Proceso, se dispone:

a) Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y los opositores JENNY AMPARO CAMACHO GONZALES y FRANCISCO ZAPATA CONTRERAS, en la diligencia de entrega realizada el 11 de diciembre de 2020.

b) Se decreta el testimonio del señor JULIAN LOPEZ DIAZ. El solicitante de la prueba realizará las gestiones a que haya lugar para garantizar su comparecencia a la audiencia virtual.

c) Se decreta el interrogatorio de parte a los opositores JENNY AMPARO CAMACHO GONZALES y FRANCISCO ZAPATA CONTRERAS.

Para tal fin se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 12 de julio de 2022.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra); o en la forma dispuesta por la ley.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada PATRICIA ALFONSO MONDRAGON, para actuar como apoderada judicial de los señores CAMILO GAMBOA AGUILERA, CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA y GUILLERMO GAMBOA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

16 MAY 2022 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

231

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2018 00549 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho en la suma total de \$6.476.684,00

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 22 de abril de 2022 (fol. 227 c.1).

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHAMARRO MAHECHA**  
(2)

|                                                                           |                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                                                  |
| Secretaría                                                                |                                                  |
| Notificación por Estado                                                   |                                                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | por anotación en estado<br>a la hora de las 8.00 |
| A.M.                                                                      |                                                  |
| 16 MAY 2022                                                               |                                                  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                                                  |
| Secretario                                                                |                                                  |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.**

**Radicado. 110013103025 2018 00549 00.**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho niega tal pedimento, en el entendido que a folios 39 a 44 de la presente encuadernación, obra la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca.

**Notifíquese.**

**El Juez,**

**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

---

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

16 MAY 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretario

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

43

Radicado. 110013103025 2019 00677 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesta por la vocera judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 15 de octubre de 2021, el cual revocó el mandamiento de pago. Para tal fin se expone:

1. Arguyó la recurrente que la demanda de la referencia fue objeto de inadmisión, por lo cual, una vez subsanada en debida forma y librado el mandamiento ejecutivo, no es procedente pretender realizar un control de legalidad.

De otra parte, sostuvo que el despacho sustentó su decisión en la ausencia del requisito de restructuración del crédito, cuando en realidad se acreditó dicha exigencia, tal y como emerge del documento visible a folio 92, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, por el cual se realizó la respectiva reliquidación cuyo resultado arrojó un alivio de \$11.268.894.6586; asimismo, a folio 68 del expediente, obra certificación suscrita por la subgerente de cartera de la sucursal Bogotá del Banco Davivienda S.A., en donde se indica *"Que en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la sentencia C 955 de la H. Corte Constitucional Davivienda aplicó el 25 de septiembre de 2000, la reliquidación del crédito No. 00931212 cuyo titular es FERNANDO GOMEZ ORTIZ, por valor de \$11.269.046,56"*, documentos que dan cuenta del cumplimiento del citado requisito.

2. A tono con los argumentos expuestos por la recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, en el plenario obra el pagaré número 00-93121-

2 y copia de la escritura pública 5726 del 12 de octubre de 1995 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá. Dicho título valor fue desglosado del proceso ejecutivo hipotecario número 1998-00532 el cual terminó por aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Para dilucidar esta controversia resulta útil recordar que en sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional dispuso que, una vez surtida la controversia atinente al monto de la reliquidación del crédito y dirimida la misma *"el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. (...) (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999."*

En relación con la reestructuración, esta debe tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor y, en caso de existir un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor, la Superintendencia Financiera puede entrar a definir la controversia con observancia de los criterios mencionados, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. Se resaltó, asimismo, que en ningún caso podrán cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.

En sentencia SU 787 de 2012. La Corte Constitucional, indicó:

*"[E]s preciso observar que, de acuerdo con la ley, para el otorgamiento de un crédito, '... el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente*

pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.' De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos.

Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble.

En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz.

Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses.

Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Debe resaltarse que la exigencia legal de reliquidación y reestructuración para créditos destinados a la adquisición de vivienda, emana del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; ley que tuvo vigencia a partir del 23 de diciembre de 1999 y que en sentencia T-606 de 2003., se interpretó el alcance de dicha norma, indicando que:

"[E]n suma, una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, iniciados para hacer efectivas obligaciones hipotecarias convenidas en UPACS, terminaron por ministerio de la ley, pero una vez adecuados los documentos contentivos de la obligación dichos

*procesos pudieron haberse iniciado nuevamente, esta vez para solucionar créditos convenidos en UVR(s); si el deudor no convino en la reestructuración del crédito o incumplió la convenida, a fin de satisfacer efectivamente al acreedor.*

*Porque así lo dispone el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, normatividad expedida con el objeto de solucionar una crisis social y económica de grandes proporciones, motivada en gran parte por el gran número de procesos ejecutivos en curso i) dado que las obligaciones superaron el monto de pago de los deudores, y en muchos casos el valor de las viviendas; ii) en razón de que los deudores fueron compelidos a trasladar a las entidades prestamistas sumas superiores a lo realmente adeudado; y iii) toda vez que los obligados no conocían el monto de sus obligaciones, siéndoles imposible proyectar sus pagos, como también solicitar la reestructuración del crédito para adecuarlo a sus reales condiciones de pago”*

Incluso en la Sentencia T-701 de 2004, la Corte Constitucional resaltó que “La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo”. (Subrayado fuera del texto).

3. En el presente asunto, se evidencia que el entonces acreedor Banco Davivienda intentó hacerse al cobro de la obligación contenida en el título valor, el cual terminó por ministerio de la ley, por tanto, para la fecha de terminación del primer proceso adelantado ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, esto es, el 27 de marzo de 2008, ya pesaba como obligación del acreedor acordar una reestructuración del crédito acorde con las circunstancias económicas del deudor y, de no lograrse un acuerdo, efectuarla aquél (el acreedor) conforme a los lineamientos establecidos para ello por la ley y la jurisprudencia, lo cual aquí no aconteció.

En efecto, en el caso *sub examine* no se procedió de conformidad y, después de aproximadamente diez años de la terminación, el endosatario en propiedad, acudió a la jurisdicción para tramitar un nuevo proceso ejecutivo que requería la reestructuración, y como lo último no se hizo, conlleva nuevamente a la terminación por esta misma causal.

45

Nótese que, ante la desidia del acreedor y por el transcurso del tiempo la deuda incrementó a tal punto que supera el valor del avalúo catastral de la vivienda incrementado en un cincuenta por ciento (50%), actuar que va en detrimento del deudor.

Y es que, la obligación de reestructurar el crédito en el caso concreto, se itera, no tiene su origen en la decisión judicial, sino por mandato legal, esto es, del artículo 42 de la Ley 546 de 1991.

Por consiguiente, la reliquidación efectuada por el Banco Davivienda S.A. y el oficio de la Superintendencia Financiera demuestran la aplicación de los abonos, sin embargo, ello no releva al demandante de agotar la reestructuración del crédito porque ese trámite es diferente a la reliquidación, por cuanto debe tener en cuenta la capacidad de pago del deudor y en caso de controversia será la entidad mencionada quien decida sobre la misma, trámite que al no ser acreditado conlleva a la terminación del proceso.

4. Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P., se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                           |                         |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                         |
| Secretaría                                                                |                         |
| Notificación por Estado                                                   |                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | , a la hora de las 8.00 |
| 16 MAY 2022                                                               |                         |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                         |
| Secretario                                                                |                         |

L.S.S

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00095 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 11 de noviembre de 2020 (fls. 3 al 6 C. 2).

Agréguese a autos la documental aportada a folios 64 a 67 de la presente encuadernación para los fines legales a que haya lugar.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la pasiva del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se le confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                           |                               |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                              |                               |
| Secretaría                                                                |                               |
| Notificación por Estado                                                   |                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| <b>16 MAY 2022</b>                                                        |                               |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                    |                               |

L.S.S.

319

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2020 00100 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, entre otras decisiones, se resolvió sobre la solicitud de copias del auto admisorio presentada por el extremo actor, no se tuvieron en cuenta las notificaciones efectuadas a la parte pasiva, se requirió a la demandante para que allegara el registro civil de defunción de Alcides Loaiza Ducuara e indicara si se dio inicio al proceso de sucesión del mismo, informando el nombre de los herederos conocidos; asimismo, se dispuso sobre la apertura de un trámite incidental.

### 1. Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis:

1.1. Que la solicitud de copias presentada el 14 de julio de 2020 tenía como finalidad obtener la reproducción del auto admisorio de la demanda para poder efectuar las notificaciones de la parte pasiva, documento que le fue enviado el 05 de agosto de 2020 por la secretaría del despacho, por lo que la determinación frente a su solicitud en el auto atacado fue tardía.

1.2. Que las diligencias de notificación efectuadas a la demandada Leida Loaiza Loaiza que no fueron tenidas en cuenta, no se hicieron de manera física como lo aduce el juzgado, sino de forma virtual, mediante mensaje de datos. Respecto al enteramiento adelantado frente a Hidalgo Loaiza Loaiza, el mismo se realizó de forma física dado que se desconocía su correo electrónico. No obstante, dichas gestiones perdieron relevancia como quiera que el extremo pasivo contestó la demanda lo que implicaría su notificación por conducta concluyente.

1.3. Que el registro civil de defunción de Alcides Loaiza Ducuara solicitado por el despacho, fue allegado con la demanda como se observa en el literal "L" del acápite de pruebas; asimismo que en el hecho 14 de la demanda se indicó que los señores José René, Orfilia, Omaira y María Deicy, todos Loaiza Loaiza, presentaron ante el Juez Promiscuo Municipal de Coyaima – Tolima,

proceso de sucesión del mencionado causante, donde fueron reconocidos como herederos.

1.4. Que no ha presentado incidente alguno, pues lo solicitado mediante memorial del 19 de febrero de 2021 es la aplicación de la sanción prevista en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., por cuanto la parte demandada ha presentado memoriales al juzgado sin remitir copia de ellos a su contraparte, como la contestación de la demanda y excepciones de mérito, de las que se enteró por el traslado efectuado por la secretaría del juzgado.

1.5. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado, salvo de lo atinente al reconocimiento de los sucesores procesales del demandante.

2. Surtido el correspondiente traslado de dicha censura por parte de la secretaría del despacho (f. 237 reverso), la parte demanda no realizó manifestación alguna dentro del lapso legal.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Frente a la solicitud de copias allegada por la apoderada judicial, debe decirse que si bien la misma fue presentada el 14 de julio de 2020, fue respondida el 05 de agosto de ese mismo año por parte de la secretaría del despacho, quien le remitió copia del documento solicitado (fl. 138), por lo que para el momento en que se profirió el auto recurrido (17 de septiembre de 2021) la apoderada judicial ya contaba con la reproducción peticionada, como ella misma lo manifiesta en su censura, por lo que la determinación adoptada en el inciso primero del proveído atacado se ajusta a la realidad procesal, sin que se haya cometido yerro alguno.

En lo que respecta a la notificación realizada a la demandada Leida Loaiza Loaiza, si bien es cierto la apoderada actora manifestó haberla efectuado de forma digital, con la remisión de la comunicación a su correo electrónico, debe decirse que a folios 150 y 154 obra únicamente la constancia de envió de dicho enteramiento al email de la pasiva, sin que se constate que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos o que prueba de que el destinatario conocía del mensaje, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020.

Asimismo, en el CD obrante a folio 149, de su contenido se advierte que las notificaciones dirigidas a Hidalgo Loaiza Loaiza fueron efectuadas bajo el Decreto 806 de 2020, pero remitidas a la dirección física Calle 83 A No. 115-07 Casa 83 de esta ciudad, sin que ello resulte procedente, dado que no es posible dar aplicación al Decreto 806 de 2020 al envío de una comunicación a la dirección física del demandado, ya que dicha normatividad se expidió para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), es así que en el artículo 8 se dispone que la notificación se realiza por mensaje de datos.

Por lo anterior, las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora al interior del proceso no pueden ser tenidas en cuenta, conforme lo indicó el despacho en el auto atacado, decisión que se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, en lo que respecta al registro civil de defunción de Alcides Loaiza Ducuara (q.e.p.d.) requerido por el despacho, debe decirse que si bien la actora manifestó que el mismo fue allegado con la demanda en atención al literal "L" del acápite de pruebas, lo cierto es que revisado el expediente, dicha documental no se encuentra incorporada, por lo que la decisión del despacho en ese punto resulta acertada, y en ese sentido, la demandante deberá allegar el documento que acredite el deceso del mencionado causante, y una vez aportado, se dispondrá frente a ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

En punto a los requerimientos "ii) y iii)" del auto objeto de recurso, se observa que en escrito de subsanación visible a folios 113 a 134, se indicó, en los hechos decimo cuatro y décimo quinto, que José René, Orfilia, Omaira y María Deicy, todos Loaiza Loaiza, presentaron ante el Juez Promiscuo Municipal de Coyaima – Tolima, proceso de sucesión del mencionado causante, donde fueron reconocidos como herederos, circunstancia que se encuentra acreditada dentro del plenario (fls. 71 a 75), por lo que frente a los mismos la parte actora deberá hacer caso omiso.

En lo que respecta a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., solicitada por la parte actora, debe decirse que si bien el extremo demandado no acreditó haber remitido a su contraparte un ejemplar de los memoriales remitidos al proceso como la contestación de la demanda, lo cierto es que no se evidencia que la demandante haya sufrido

afectación con dicha omisión, pues frente a esos escritos no se ha proferido decisión alguna, por lo que frente a los mismos podrá pronunciarse en el momento procesal oportuno. No obstante, se insta al extremo pasivo para que en lo sucesivo, remita copia de los escritos presentados ante este despacho, a la parte actora.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada confirió poder al abogado Lerman Peralta Barrera para efectos de su representación, se establecerá su notificación por conducta concluyente conforme a lo previsto en el art. 301 del C. G. del P., y se dispondrá frente a los medios de defensa allegados.

En ese orden de ideas, como quiera que las inconformidades presentadas por la demandante fueron abordadas y se encuentran superadas, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la presente decisión, negándose entonces la reposición formulada.

**SEGUNDO:** Se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados Hidalgo Loaiza Loaiza y Leida Loaiza Loaiza, con el poder aportado a folios 164 y 165, la que se entiende surtida con la notificación por estado del auto que reconoció personería al abogado Lerman Peralta Barrera como apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. No obstante como dicho proveído fue recurrido, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del art. 118 del C. G. del P.

Agréguese al expediente la contestación de la demanda y excepciones presentadas por la parte pasiva, que obran a folios 159 a 213, y la manifestación efectuada frente a las mismas por la parte actora a folios 214 a 219 sobre las cuales se dispondrá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Se insta a la parte actora para que allegue el registro civil de defunción de Alcides Loaiza Ducuara (q.e.p.d.) dado que el mismo no se

321

encuentra incorporado al expediente y una vez aportado, se dispondrá frente a ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

**CUARTO:** Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima – Tolima, que hacen referencia al trámite adelantado dentro del juicio de sucesión de Alcides Loaiza Ducuara que cursa en ese despacho (fls. 248 a 318).

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

|                                                                           |                       |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                             |                       |
| Secretaría                                                                |                       |
| Notificación por Estado                                                   |                       |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | a la hora de las 8.00 |
| A.M.                                                                      |                       |
| <b>16 MAY 2022</b>                                                        |                       |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                                  |                       |
| Secretaria                                                                |                       |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00075 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MYRIAM URDANETA MEDINA, contra JOSE ALEXANDER GONZALEZ BAUTISTA, RAUL DANIEL GONZALEZ BAUTISTA y KARENT NATHALIE GONZALEZ COLL en calidad de herederos determinados del señor JOSE ISMAEL GONZALEZ HERRERA, así como contra los herederos indeterminados de este.

Trámítase por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE ISMAEL GONZALEZ HERRERA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$93.920.300,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica a la abogada ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

|                                                                                               |                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                |                                   |
| Notificación por Estado                                                                       |                                   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado fijado hoy<br>de las 8.00 A.M. | , a la hora<br><b>16 MAY 2022</b> |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría                                                        |                                   |

L.S.S.